



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/131/2019

ACTOR: PEDRO GARCÍA
RAMOS Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia que **resuelve** el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Pedro García Ramos, Francisco Manuel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez¹**, quienes se ostentan como ciudadanos de la etnia Mixteca de **San Juan Yucuita, Oaxaca**, e integrantes del cabildo del citado Municipio, mediante el cual impugnan del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²**, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118-2019, respecto de la terminación anticipada de mandato de concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca,

¹ En adelante parte actora o actores.

² En adelante autoridad responsable.

que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas,
y

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2016³. El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el veintidós de octubre de ese año.

b) Integración del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca. El uno de enero de dos mil diecisiete, tomaron posesión los concejales electos para la nueva integración del Ayuntamiento del referido Municipio, correspondiente al periodo 2017-2019; los cuales fueron:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Gildardo Rodríguez Ramos	Eduardo García Vásquez
SÍNDICO MUNICIPAL	Ireneo Cruz Ramos	Lucy Isabel Ramos Muzaleno
REGIDOR PRIMERO	Vicente Magdaleno Ramos Cruz	Doroteo Rafael Cruz Fuentes
REGIDOR SEGUNDO	Manuel Jiménez Felipe	Adrián Hernández Guzmán
REGIDORA TERCERA	Columba María Ramos Ramos	Jesús Palma Santos

³ Consultable en la liga: http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90238_2016.pdf



c) Designación del comité representativo de la comunidad. El siete de junio de dos mil diecisiete, en asamblea general comunitaria se nombró al comité representativo de la comunidad para realizar las acciones necesarias para que los integrantes de cabildo rindieran ante la asamblea general las cuentas y los informes para explicar lo que sucedía en la administración municipal.

d) Asamblea General Comunitaria realizada por el comité representativo. El diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante asamblea general comunitaria se llevó a cabo la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, nombrando así a nuevas autoridades municipales (los hoy actores).

e) Controversia constitucional 278/2017. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el Síndico Municipal, Irineo Cruz Ramos, del citado Ayuntamiento, promovió controversia constitucional en contra de actos emitidos por diversas autoridades del Estado de Oaxaca entre ellas el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la cual fue radicada en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En fecha veintisiete de octubre de ese mismo año, la Ministra instructora concedió la suspensión solicitada al Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, para el efecto de que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se abstuviera de ejecutar determinaciones que tuviesen como consecuencia el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento o de suspensión, revocación y/o terminación anticipada del mandato de sus integrantes, de la integración electa para el periodo de

uno de enero de dos mil diecisiete, al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 278/2019 en el sentido de sobreseerla, en atención a que los actos controvertidos no son definitivos.

f) Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-118/2019. El once de noviembre del año actual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-118/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/131/2019.

1. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de noviembre del presente año, los actores promovieron *per saltum* juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la finalidad de controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-118/2019**, autoridad que remitió el medio de impugnación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

2. Recepción de la demanda en la Sala Superior. El veintisiete de noviembre siguiente, se recibió el escrito de demanda y demás constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

⁴ En adelante Sala Superior.



3. Recepción en la Sala Regional Xalapa. El veintinueve de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, las constancias relacionadas con el presente asunto.

4. Acuerdo de improcedencia de la vía per saltum y de remisión. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron improcedente la presentación de la demanda ante esa instancia federal, reencauzaron el medio de impugnación a Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y remitieron los originales del escrito de demanda y sus anexos, a este Tribunal para que determine lo que en derecho proceda.

5. Recepción y turno. Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el oficio de notificación SG-JAX-1103/2019 y anexos, ordenó integrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/131/2019, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para su debida sustanciación.

6. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en su ponencia el expediente que nos ocupa, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

7. Sesión Pública. Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que alegan una violación en sus derechos político electorales y toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que los actores reclaman la presunta **violación a sus derechos político-electorales de ser votadas y votados, pues a su consideración fue mediante asamblea general comunitaria en la que fueron electos como integrantes del cabildo de San Juan Yucuita, Oaxaca.**



Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”⁵, contempla que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sin embargo, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados, es procedente reencauzar el medio de impugnación a la vía correcta. Es aplicable la Jurisprudencia número 12/2004⁶, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

⁵ Visible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio.de.impugnaci%C3%B3n.el,error>

⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral Local que califica como no válida la decisión de terminación anticipada de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Máxime que, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a diversos derechos político electorales, con la peculiar cualidad, de que los mismos promueven con el carácter de ciudadanos indígenas, aunado a que la comunidad respecto de la cual versa este asunto, se trata de un municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos.

Motivo por el cual, el acto reclamado por los actores está vinculado de manera directa con los derechos tutelados a través del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar** el medio de impugnación interpuesto al denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**.

Por lo que, **se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional**, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia.



a) Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, ya que los actores manifiestan en su escrito de demanda que tuvieron conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118-2019, el catorce de noviembre del presente año, por lo que se cumple con lo establecido con el artículo 8 de la Ley de Medios.

b) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresan hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

c) Personería e Interés jurídico. El juicio es promovido por Pedro García Ramos, Francisco Manuel Palma, Rufina Hernández Cruz, Juan Ramos Cruz, Margarita García Hernández, Sergio Ramos Felipe, Laura Palma Ramos, Marcos Cruz López y Paz Hernández Jiménez, quienes se ostentan como integrantes del Cabildo Electo del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, mismos que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019, respecto de la terminación anticipada del mandato de concejales del Ayuntamiento del citado Municipio, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que lo reclamado no admite medio

de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente juicio a continuación se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y litis.

a) Precisión del Agravio. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer el siguiente agravio:

La autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado se basó en tres argumentos establecidos en el diverso juicio SUP-REC-55/2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales a su consideración son inaplicables al presente caso por no guardar identidad y conexión directa con el contexto de su comunidad, dichos argumentos son los siguientes:

- Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.
- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;
- Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

b) Precisión de la litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el Instituto Electoral



Local al emitir el acuerdo impugnado vulnera los derechos político electorales de los actores de ser votados.

QUINTO. Marco normativo:

Constitución Federal.

El poder reformador de la constitución estableció en el primer párrafo del artículo 94 que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, **en un Tribunal Electoral**, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El arábigo 177 de la Ley dispone que **la jurisprudencia** que deba establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Asimismo, el diverso artículo 235, establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

De una lectura conjunta de los artículos 1º, 43 y 73 de la Ley Reglamentaria en mención, se colige que en lo relativo a las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la **resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad**, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos **ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia y serán obligatorias para** las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Controversia constitucional 61/2015.

La mayoría de los Ministros (**ocho votos**) resolvieron que al referirse la norma impugnada a la terminación anticipada de los ayuntamientos de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, el Congreso del Estado de Oaxaca, estaba obligado a consultar a los municipios accionantes pues, tal como lo reconocieron las autoridades demandadas no se llevó a cabo tal consulta, **por lo que debía declararse la invalidez del artículo 65 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

SEXTO. Estudio de fondo. Con el objeto de dilucidar la cuestión planteada, conviene tener presente lo siguiente:

El Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas



tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término, que los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

En ese tenor, los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican también que las comunidades indígenas pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior se refuerza en que la propia Constitución de Oaxaca permite expresamente en su artículo 113 que “la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de agravio planteados por la parte actora.

Análisis del caso concreto.

Los actores manifiestan en esencia que el acuerdo emitido por el IEEPCO se basa en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018, en el cual, a su decir, es inaplicable al presente caso por no guardar identidad y conexión directa con el contexto de la Comunidad a la que pertenecen.

Asimismo, expresan que los parámetros empleados por la responsable, estos son imposibles de cumplir por la implicación que conlleva, siendo dichas consideraciones imposición de formalidades que no son propias de su Comunidad.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado adujo que el once de noviembre de la presente anualidad, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-118/2019, **calificó como jurídicamente no válida** la terminación anticipada de mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, electos en el año dos mil dieciséis.

Ello en razón de que, la asamblea de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, no se realizó bajo parámetros de certeza y a su vez tampoco se apegó al Sistema Normativo Indígena del municipio, por lo que no cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

Asimismo, al realizar un análisis de la citada asamblea, la autoridad responsable utilizó **los parámetros establecidos** en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-55/2018**.



A juicio de este Tribunal dicha determinación fue correcta en atención a que dicha **sentencia** se construyó tomando en cuenta la declaratoria de invalidez del artículo 65 bis de la Ley Municipal sostenida por los votos de ocho ministros en las controversias constitucionales en 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 todas del año dos mil quince.

Lo cual constituye jurisprudencia obligatoria tanto para la Sala Superior, como para este Tribunal Electoral local, toda vez que dicha obligatoriedad, si bien no se encuentra de forma expresa en la Ley, emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal.

Por lo cual si bien es verdad los accionantes refieren que no existe un criterio vinculante para la autoridad responsable, lo cierto es que los parámetros aplicados derivan del acatamiento de una jurisprudencia obligatoria.

Ello es así, pues aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla o a ignorarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque **permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica.**

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad en la materia, tiene competencia, con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, diversos medios de impugnación, entre ellos el Recurso de

Reconsideraron, mismo que se ha constituido en un auténtico medio de control constitucional.

En ese sentido, los magistrados integrantes de esa Sala Superior, al momento de resolver la controversia planteada en el expediente SUP-REC-55/2018 y en plenitud de jurisdicción, precisaron que la revocación de mandato es una institución de democracia directa, que comprende en aquellas formas de participación política que se realizan a través del ejercicio del voto directo de la ciudadanía.

Asimismo, determinaron que el proceso de destitución exige **garantías de debido proceso**, tal como la oportunidad de rendir pruebas y presentar alegatos, es decir, el representante sujeto al procedimiento tiene la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra y, en su caso, permanecer en el cargo.

Determinado que la revocación de mandato es competencia de las autoridades electorales para revisar los procedimientos en los que:

- 1) La ciudadanía participa de manera directa y decisora sobre la terminación.
- 2) El procedimiento es a través del **voto** libre e informado.

De igual forma, consideró que el derecho de autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas permite que adopten formas de determinación anticipada de los mandatos de sus autoridades y realizar asambleas para ello.

Puntualizando que dichas asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, específicamente al emitir convocatorias ex profeso para ese procedimiento, pues de no ser así vulneraría el derecho de los ciudadanos integrantes de la comunidad a participar de manera informada y las



formalidades mínimas para garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Además, las comunidades indígenas tienen facultades constitucionales para terminar anticipadamente el mandato de su gobernante, es decir, tienen la facultad de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada o revocación de mandato de sus autoridades, siendo así, las autoridades municipales y del Estado debe respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.

Por lo que, a su consideración una Asamblea General Comunitaria puede llevar a cabo un procedimiento de revocación de mandato, siempre y cuando cumpla con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de los individuos sometidos al proceso de terminación anticipada de mandato.

Asimismo, consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimiento de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de **certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.**

Por lo que concluyó lo siguiente:

I. Las comunidades indígenas pueden determinar la revocación de mandato de alguno de los integrantes de las autoridades municipales.

II. Para llevar a cabo la revocación de mandato es necesario que se convoque a Asamblea General y que se emita una convocatoria donde se especifique claramente el motivo de tal asamblea.

III. Se debe respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.

IV. Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los assembleístas.

Dicho criterio emitido por la Sala Superior, también lo sostienen los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

Circunstancia que se se aprecia en las **sentencias emitidas en los expedientes con rubros SX-JDC-958/2018, SX-JDC-913/2018, SX-JDC-604/2018 y SX-JDC-579/2018 y SX-JDC-595/2018 acumulados, entre otras.**

Del mismo modo este Tribunal adoptó dicho criterio sostenido por la Sala Superior, recientemente en las sentencias identificadas con los números **JDC/10/2019 y JDC/12/2019**, emitidas este año.

Esto es, que constituye un precedente para este Tribunal para resolver las controversias relacionadas con esta temática, por ello, al ser la Sala Superior un órgano de revisión constitucional ha sentado las bases para efectuar el análisis de los asuntos relacionados con la terminación anticipada de mandato.

En ese tenor, de acuerdo al sistema de competencias de los organismos electorales, la Sala Superior constituye un órgano terminal, cuyas resoluciones no pueden ser controvertidas, por ello, dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, con independencia de lo mencionado, la interpretación realizada por la Sala Superior constituye una



interpretación mas amplia de las normas aplicables en los casos de terminación anticipada de mandato, razón por la cual este Tribunal también está obligado a realizar dicha interpretación.

Precisado lo anterior, y ya que el caso en comento está relacionado con la terminación anticipada de mandato de autoridades municipales que se rigen por su propio sistema normativo interno, se procede al análisis del agravio hecho valer por los actores.

En ese tenor, este Tribunal estima que el agravio planteado es **infundado** en atención a lo siguiente:

Como ya se refirió del criterio emitido por la Sala Superior y adoptado por la Sala Regional Xalapa y este Tribunal, los requisitos para considerar válida la Asamblea General Comunitaria, convocada para la terminación anticipada de mandato son los siguientes:

1.- Una convocatoria a la Asamblea general comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que con ello se garantiza el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

2.- Garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos.

3.- Que la terminación anticipada se decida por la mayoría calificada de los asambleístas.

En ese orden, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que en efecto, como lo sostiene la autoridad responsable, no se cumplen dos de los tres requisitos antes señalados, razón por la cual el acta de asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, es invalida.

En primer lugar, quien convoca a la asamblea general comunitaria de diecisiete de septiembre del presente año, fue el comité ciudadano representativo, quien no es el que tradicionalmente convoca a la ciudadanía de San Juan Yucuita, Oaxaca.

Lo anterior, en razón de que en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-340/2018⁷, mediante el cual se establece el método de elección del Municipio de San Juan Yucuita, Oaxaca, se obtiene que la autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria, sin embargo, en el presente asunto no sucede así, ya que, como se mencionó quien convocó es el comité ciudadano representativo del citado municipio.

Ahora bien, aun cuando dicho comité estuviera facultado para convocar a asamblea general comunitaria, dicha convocatoria no cumplió con el primero de los principios establecidos por la Sala Superior, es decir, la convocatoria **no fue emitida únicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades**, incumpliendo con el principio de certeza, así como de participación libre e informada.

Por lo tanto, los habitantes del citado municipio que participaron en la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, no tuvieron tiempo, ni información suficiente de saber y reflexionar lo que implicaría su participación en dicha asamblea, pues no sabían cual era el objetivo de ésta.

Lo anterior, se colige del orden del día de dicha convocatoria de once de septiembre de dos mil diecisiete⁸, en la cual, se aprecian los siguientes puntos:

(..)

⁷ Visible en el siguiente enlace <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-340.pdf>

⁸ Fojas 451 y 452 del expediente en que se actúa.



- “
- I. Los avances y resultados de las diligencias encomendadas por la Asamblea General Comunitaria de nuestro Municipio, mediante asamblea celebrada el 07 de junio del presente año 2017;
 - II. en su caso, y toda vez que nuevamente se ha citado a los integrantes del H. Ayuntamiento de nuestro municipio, los informes y cuentas que, respecto a las irregularidades y omisiones que se han presentado durante la presente administración municipal, rindan el C. Gildardo Rodríguez Ramos, Presidente Municipal; C. Irineo Cruz Ramos, Síndico Municipal; C. Vicente Magdaleno Ramos Cruz, Regidor de Hacienda; C. Manuel Jiménez Felipe, Regidor Segundo; C. Columba María Ramos Ramos, Regidor Tercero; C. Eduardo García Vásquez, Presidente Municipal SUPLENTE; Lic, Lucy Isabel Ramos Muzaleno, Síndica Municipal SUPLENTE; C. Doroteo Rafael Cruz Fuentes, Regidor de Hacienda SUPLENTE; C. Adrián Hernández Guzmán, Regidor Segundo SUPLENTE; C. Jesús Palma Santos, Regidor Tercero SUPLENTE;
 - III. Los temas que sean propuestos por los ciudadanos asistentes a dicha asamblea, ya sean de la cabecera municipal o de la Agencia Municipal de San Mateo Coyotepec, Nochixtlán, Oaxaca.
 - IV. y, todas las determinaciones que la Asamblea General Comunitaria de San Juan Yucuita, Nochixtlán, Oaxaca, considere necesarias para el correcto funcionamiento de la administración pública de nuestro municipio.”

A la referida documental, se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además, es importante decir que los mismos actores en su escrito de demanda manifiestan que; *“ese requisito es extremadamente formalista al exigir que la asamblea respectiva sea por una parte convocada por la autoridad que eventualmente será destituida y que sea exclusivamente para ello.”*

Al respecto, la Sala Superior denota que; *“no se trata de una garantía de audiencia propia de los procesos jurisdiccionales, la posibilidad de que las autoridades se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada, es una condición de los procesos de democracia deliberativa directa como las que se practican en las asambleas comunitarias, es decir el proceso será democrático en el caso de que las voces relevantes sean susceptibles de ser escuchadas, es decir que haya pluralismo en la información, la formación de opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello ser libre.”*

En ese orden, este Tribunal determina que se incumple con el primero de los elementos que deben considerarse tratándose de terminación anticipada de mandato.

Ahora bien, sumando a lo anterior, del análisis a la convocatoria y a la publicidad de la misma, se advierte que tampoco cuenta con los requisitos de validez necesarios, pues los integrantes del ayuntamiento **no fueron debidamente convocados y como consecuencia no se les garantizó una modalidad de audiencia a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse.**

Lo anterior se corrobora, con diez citatorios dirigidos a los integrantes del ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, en donde se aprecia que los mismos no fueron acusados de recibido, mismos que obran en autos, a los cuales se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De ahí que, contrario a lo mencionado por los actores en su escrito de demanda en el cual expresan que se les convocó debidamente a la asamblea general comunitaria de diecisiete de



septiembre de dos mil diecisiete, en donde pudieron expresar lo que a sus intereses convinieran; las autoridades a las cuales se pretendía revocar, no estuvieron en aptitud de conocer el tema a tratar en la asamblea y acudir a la misma a ejercer su garantía de audiencia.

Siendo así, este Tribunal estima que no se garantizó una modalidad de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de que pudieran ser escuchados por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos por los cuales debían pertenecer al cargo, como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, si bien es cierto del acta de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete⁹, se precisó que el comité de ciudadano representativo, convocó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de San Juan Yucuita, Oaxaca, pero éstos no quisieron firmar de recibido ningún citatorio, sin embargo, asistieron a dicha asamblea general comunitaria.

No obstante, en el acta se asentó que los integrantes del cabildo del citado municipio asistieron a la asamblea, por haber sido convocados como lo refieren los actores, en realidad, como se dijo en párrafos anteriores, en el orden del día de dicha convocatoria no se precisó en ningún lado lo referente a la terminación anticipada del mandato de las autoridades, por lo tanto, aun cuando hayan asistido, éstos no pudieron exponer su postura y expresar frente a la comunidad su defensa, con la finalidad de garantizar la decisión de autogobierno indígena y ésta se realizara de manera efectivamente democrática, informada y libre.

⁹ Foja 292 del expediente en que se actúa.

A mayor abundamiento, como lo refiere la Sala Superior, aunque las autoridades del municipio hayan sido citadas y estas tuvieran conocimiento de dicha celebración de la asamblea, resulta insuficiente porque los concejales no estuvieron en posibilidades objetivas de saber que existía la posibilidad de tomar la decisión de cesar su cargo, ya que en la convocatoria no se previó ese asunto.

Bajo este contexto, es evidente que no se cumplieron dos de los tres requisitos necesarios para tener por válida la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Sin que sea obstáculo, el hecho de que se tuviera por acreditado el tercer requisito, consistente en que la terminación anticipada se decidiera por mayoría calificada de los asambleístas, pues si bien es cierto, a la asamblea de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete asistieron doscientos sesenta y cuatro asambleístas, un número considerable, tomando en cuenta que en el proceso electivo anterior tuvo la participación de trescientos cuarenta y cuatro habitantes, lo cierto es que para considerar válida la asamblea, es necesario que se cumpla con los tres requisitos.

Lo anterior, en virtud de que, de no ser así, se vulneran los derechos de los ciudadanos que se encontraban ejerciendo el cargo.

Maxime que como lo ha establecido la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.



Es decir, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así es dable afirmar que se vulneró el derecho de las autoridades municipales a las cuales se les pretendía revocar del mandato, por lo cual este Tribunal estima que fue correcta la determinación de la autoridad responsable al declarar inválida el acta de elección de diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, se califica como **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora y como consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se confirma el acuerdo impugnado, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General,** que autoriza y da fe.